

- Un reportaje fotográfico de las zonas concretas donde se emplazarán los distintos elementos susceptibles de generar impacto, a efecto de un futuro seguimiento de la obra y de las labores de restauración.
- Propuesta de medidas compensatorias, si hubiera lugar, por la eliminación del arbolado o por la actuación sobre especies contempladas en catálogos de especies amenazadas.

35. Recibido del órgano sustantivo el plan de restauración, se emitirá por parte del órgano ambiental en el plazo de un mes, el informe vinculante al que se refiere el encabezamiento. La resolución que apruebe el proyecto de ejecución deberá incorporar, en su caso, los condicionados que se estime necesario imponer al plan de restauración, en el citado informe. En el cómputo del plazo no se incluirán los periodos consumidos en consultas y retrasos imputables al promotor.

Capítulo X.—Programa de vigilancia ambiental.

36. Como parte integrante del plan de restauración, se desarrollará un programa de vigilancia ambiental, con el fin de garantizar su cumplimiento y de observar la evolución de las variables ambientales en el perímetro de la línea y en su entorno. Asimismo, se posibilita la detección de impactos no previstos y la eventualidad de constatar la necesidad de modificar, suprimir o añadir alguna medida correctora, respecto a las contenidas en esta D.I.A.

37. Este programa se pondrá en marcha cuando el promotor indique al órgano ambiental el inicio de las obras.

38. Deberá darse traslado, cuando proceda, al interesado y al órgano sustantivo, de los informes ordinarios consecuencia de las inspecciones, en especial cuando a consecuencia de visita a la obra, se detecten hechos o circunstancias relevantes que deban quedar recogidos en el expediente, así como de las nuevas medidas correctoras o modificaciones que sea necesario introducir a las medidas indicadas en esta D.I.A. y sus anexos.

Capítulo XI.—Condicionados adicionales.

39. El promotor podrá solicitar al órgano ambiental la revisión de las medidas correctoras propuestas, en aquellos supuestos que tecnológicamente presenten dificultades para su implantación, o impliquen la modificación sustancial en la eficiencia de la línea, aportando la documentación técnica que justifique las nuevas medidas propuestas. En el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud, se notificará al órgano sustantivo el acuerdo adoptado por el órgano ambiental. Si estas propuestas implicaran una modificación sustancial de las afecciones ambientales derivadas del proyecto, respecto a las contempladas por esta declaración, determinarían la necesidad de una nueva tramitación de evaluación de impacto ambiental.

40. Esta Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá dictar condiciones adicionales a la presente D.I.A., en función tanto de los resultados del seguimiento de los trabajos de ejecución de la línea, como de lo que aconteciera durante su explotación, o ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente.

41. Si una vez emitida esta declaración, se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el órgano sustantivo por iniciativa propia, o a solicitud del órgano ambiental, podrá suspender cautelarmente la actividad, hasta determinar cuales son las causas de dicho impacto y se definan las medidas correctoras precisas para corregirlo o minimizar sus efectos.

42. El presente acuerdo no prejuzga ni exime al promotor de cualesquiera otros informes o autorizaciones que fueran necesarios con arreglo a la normativa sectorial correspondiente y cuya

obtención, cuando resulte pertinente, deberá ser gestionada por el interesado. Además el promotor está obligado a cumplir todas las disposiciones que se dicten con posterioridad con relación a este tipo de actividades.

En Oviedo, a 16 de diciembre de 2004.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—328.

Anexo I

Breve descripción del proyecto de L.A.T. (30 kV) DC Cobertoria I y II (Mieres-Lena).

Electra de Viesgo posee en la actualidad una LAT (30 kV), doble circuito en apoyos tubulares que constituye el eje de suministro de los valles de Lena, Pajares y Huerna. Para mejorar la calidad y seguridad del servicio necesitan reformar dicha línea, construyendo una nueva y su derivación a la subestación de Pola de Lena.

Las líneas resultantes serán cuatro, a saber:

- LAT (30 kV) DC Cobertoria I y II de una longitud de 8.147 metros.
- LAT (30 kV) a Subs. Pola de Lena de una longitud de 408 metros.
- LAT (30 kV) La Cobertoria I de una longitud de 86 metros.
- LAT (30 kV) La Cobertoria II de una longitud de 89 metros.

Suponiendo el total una longitud de 8.731 metros.

El trazado elegido para esta reforma de la línea actual viene condicionado por los diferentes núcleos de población a evitar y el intento de minimizar los posibles impactos sobre el medio natural (vegetación arbolada), así como el visual desde la A-66. A instancia del Ayuntamiento de Lena, la traza se modificó entre los apoyos 24 y 28 para no afectar a los núcleos de Los Campos y de El Valle.

Los apoyos a construir son de celosía metálica. Los conductores son cables de aluminio con alma de acero galvanizado y, el cable de tierra de la línea troncal poseerá asimismo fibra óptica, tanto para la protección del propio cable como para la telecomunicación.

Anexo II

Resultados del periodo de información pública.

Durante el periodo de información pública, mediante anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 223 de 2004 (6 de octubre de 2004), no fueron recibidas alegaciones.

— • —

RESOLUCION de 17 de diciembre de 2004, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se formula declaración de impacto ambiental del proyecto de ampliación de la industria extractiva de la sección C) "El Estrellín", sita en El Estrellín, término municipal de Avilés, promovido por Necso, Entrecanales y Cubiertas, S.A. Expediente número IA-IA-0118/03.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, y la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986 citado, establecen la obligación de formu-

lar declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Las actuaciones previstas (su descripción se adjunta como anexo número I), tienen por objeto la ampliación de la industria extractiva de la sección C) "El Estrellín". El proyecto se considera incluido en el apartado 5º, del grupo 1, del anexo I de la Ley 6/2001, denominado: "Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras, nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos".

La información pública del proyecto y su E.I.A. fue publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 97 de 28 de abril de 2003, sin que se hubiesen presentado alegaciones.

Dentro del trámite administrativo ambiental, con fecha 14 de agosto de 2003, se emite informe previo a la vista del expediente en la Comisión para Asuntos Medioambientales en la que se acuerda subordinar la D.I.A. al informe urbanístico de CUOTA que lo emite en Permanente de fechas 17 y 18 de noviembre de 2003 señalando la inviabilidad urbanística de la actuación, lo que insta a la interrupción del trámite ambiental. Posteriormente, el mismo órgano, en sesión de 9 de noviembre de 2004 emite un nuevo informe, favorable a la aplicación del régimen derivado del artículo 77.2 del Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril.

En base a lo anterior, de conformidad con los informes técnicos incorporados al expediente, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras en el ejercicio de las atribuciones conferidas, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental que fue examinada por la Comisión para Asuntos Medioambientales de Asturias, en su sesión de 16 de diciembre de 2004, siendo informada la propuesta en los términos de la presente declaración.

Declaración de Impacto Ambiental

Examinado el estudio de impacto ambiental la ampliación de la industria extractiva de la sección C) "El Estrellín", con el fin de minimizar y atenuar el impacto ambiental de la actividad y en orden a garantizar que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable, se señalan las siguientes condiciones complementarias al proyecto de explotación y su estudio de impacto ambiental.

1.—Superficie y límites de ocupación de la ampliación de la explotación.

1.1. La superficie de actuación se corresponde con el terreno sin explotar comprendido entre el talud de la anterior guijera y el límite marcado por la zona de afección de la AS-328 que añade una superficie de 1,06 Ha. con una ocupación en cabeza del talud de 0,668 Ha., correspondiéndose con el perímetro definido en el plano final de explotación. Además se plantea una regularización de la plaza de la anterior explotación en una superficie de 3,6 Ha., rebajando su perfil a la cota +5 metros.

1.2. La superficie ampliada se considerará integrada en el perímetro de afección de la antigua explotación, quedando sujeta al plan de restauración, salvo en las zonas no afectadas de la antigua guijera, que deberán restaurarse con carácter previo al inicio de las labores de ampliación conforme a las determinaciones del plan de restauración aprobado con fecha 23 de noviembre de 1985.

2.—Huecos finales.

2.1. La explotación se realizará por sistema de bancos descendentes. Los bancos finales tendrán una altura máxima de 10

metros, con bermas de 5 metros y taludes de banco de 50º, a los efectos de facilitar su apantallamiento e integración paisajística. El ángulo que forma la horizontal con la línea imaginaria que une la base del talud con la cabeza del banco superior será inferior a 33º. En todo caso se cumplirán las condiciones señaladas en la normativa urbanística del Ayuntamiento de Avilés en relación con las actividades extractivas, asegurando una disposición cerrada con respeto en el contorno de la disposición natural del terreno.

2.2. La cota mínima de explotación será la +5, asegurándose la salida natural de la cuenca de drenaje de la explotación hacia los sistemas naturales de escorrentía.

2.3. Para garantizar la seguridad se cercará y señalizará perimetralmente la corta en sus niveles superiores.

3.—Residuos y vertederos.

3.1. El vertido de estériles y otros materiales, con el fin de adaptar la pendiente final de los taludes a las condiciones del plan de restauración, se realizará de forma simultánea con el agotamiento de los bancos, procediendo a su restauración inmediata.

3.2. Los vertidos se realizarán en la zona a que hace referencia el plan de restauración cumpliéndose las condiciones señaladas en esta declaración de impacto ambiental. En especial, se tendrá en consideración el seguimiento de las condiciones de calidad atmosférica en relación a las operaciones de vertido y el cumplimiento de los niveles de emisión previstos en el Decreto 833/1975, limitándose la altura de vertido y disponiéndose sistemas de riego para la humectación de los materiales.

3.3. Los residuos con características de peligrosidad (aceites y fluidos hidráulicos) se gestionarán a través de un gestor autorizado. La empresa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos deberá actualizar sus autorizaciones incluyendo los residuos que pudieran generarse por la maquinaria vinculada a la ampliación. Todos los residuos que puedan ser valorizados o reciclados serán destinados a este fin, prohibiéndose su eliminación por vertido.

4.—Protección del sistema hidrogeológico.

4.1. Sin perjuicio de las actuaciones que se realicen por el órgano competente en materia de aguas, se establecerá un programa de control y seguimiento de los vertidos de aguas de escorrentía de la zona de explotación.

4.2. El área de explotación se rodeará, en aquellos lugares en que la orografía y el sentido de la pendiente así lo exija, con un canal o cuneta perimetral que recoja las aguas pluviales y de escorrentía para evitar su introducción en el interior de la misma. Dicho canal o cuneta deberá tener una sección trapezoidal con anchura en coronación y una profundidad de al menos 80 cm. y 60 cm. respectivamente, revistiendo las paredes del mismo con materiales que sean totalmente impermeables o inertes. Asimismo, dentro de la explotación, se establecerá una red de cunetas y canales que recojan todas las aguas procedentes de cualquier labor relacionada directa o indirectamente con la actividad, incluidas las pluviales y de escorrentía evacuadas de la explotación. Las bermas deberán mantener una pendiente tal que las aguas que por ellas discurran queden finalmente integradas en dicha red.

4.3. Las aguas interiores de la explotación serán tratadas con carácter previo a su incorporación a los sistemas de escorrentía natural de la zona. El sistema de decantación estará constituido por tres balsas conectadas en serie, de forma que en todas ellas la altura de la lámina de agua sobre los depósitos de fondo no sea inferior a 1,5 metros. La salida de las aguas de las balsas de decantación se realizará por desbordamiento. El revestimiento

interior de todos los paramentos de estas balsas serán de características similares a los empleados para el canal o cuneta perimetral. Los parámetros de calidad serán los establecidos por esta Dirección General para los vertidos al dominio marítimo terrestre. El proyecto de estas instalaciones deberá ser autorizado con carácter previo al inicio de la explotación; su puesta en funcionamiento requerirá informe favorable.

4.4. Con la periodicidad necesaria y en todo caso una vez al año, se procederá a la limpieza de la cuneta perimetral, de las cunetas interiores y de las balsas de decantación. Los lodos procedentes de estas extracciones-limpiezas serán utilizados, previo acopio y secado, en las posteriores labores de restauración de la explotación.

4.5. A fin de evitar la intrusión de contaminantes en los acuíferos subyacentes, se prohíbe cualquier tipo de operaciones de mantenimiento de maquinaria en el área de la explotación.

4.6. A la finalización de la explotación y antes de la clausura y abandono de la misma será necesario, en el marco de la restauración general de la zona explotada, hacer desaparecer las balsas de decantación, así como las cunetas y canales innecesarios para lograr el buen fin de la restauración, mediante relleno y compactación con posterior proceso de revegetación.

5.—*Protección de la atmósfera, prevención de ruidos y vibraciones.*

5.1. En las operaciones de arranque, volteo y carga de vehículos se adoptarán prácticas tendentes a minimizar las emisiones de polvo que garanticen el cumplimiento de los niveles de emisión previstos en el Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley de Protección del Ambiente Atmosférico y demás normativa vigente en materia de contaminación atmosférica. En todo caso, en el entorno de la explotación, se garantizará el cumplimiento de los niveles de inmisión a que hace referencia el citado Decreto. En caso de hacerse almacenamientos de material, los apilamientos se realizarán en zonas protegidas de la acción del viento, disponiéndose un sistema de humectación del árido en casos de climatología desfavorable.

5.2. Las zonas de tránsito de vehículos se acondicionarán a fin de evitar las emisiones difusas de polvo, se dotarán de firmes adecuados y se establecerán sistemas de riego. Se instalará un sistema de limpieza de vehículos que impida la salida de los mismos a las carreteras de uso público con restos de tierra en las ruedas. Los vehículos se dotarán de sistemas y prácticas que eviten pérdidas de carga.

5.3. Los niveles de emisión de ruido derivados del régimen de funcionamiento continuo de la actividad se limitarán de manera tal que los niveles de inmisión en el límite de la zona industrial sean inferiores a 55 dBA.

6.—*Protección de la flora y la fauna.*

6.1. Como medida preventiva, y antes del inicio de las actividades, se evitará la libre circulación de los animales entre la zona de explotación y las parcelas colindantes, colocando un cierre perimetral de malla cinegética sobre soportes de madera con una altura no inferior a 1,50 metros.

6.2. Si durante las operaciones de desbroce y eliminación de la cubierta vegetal se detectase la presencia de alguna especie catalogada o incluida en alguna de las directivas europeas de obligado cumplimiento, o en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado de Asturias, se procederá, previa autorización de la Consejería de Medio Ambiente, al traslado de los ejemplares a ambientes adecuados en zonas próximas que se encuentren libres de posibles afecciones de la actividad minera.

7.—*Protección del patrimonio histórico, artístico y arqueológico.*

7.1. Sin perjuicio del informe favorable emitido por el Consejo del Patrimonio Cultural de Asturias, cualquier resto arqueológico que pudiese aparecer en el ejercicio de la actividad extractiva será puesto en conocimiento de dicho órgano.

8.—*Protección paisajística.*

8.1. Para reducir el impacto paisajístico de la actuación se condiciona el método de explotación de la cantera, el cual se realizará por banqueo descendente a los efectos de posibilitar la restauración y apantallamiento de los bancos superiores tras su abandono.

8.2. Las condiciones geométricas de la corta serán las definidas en el apartado 2 de esta declaración. La recuperación paisajística en fase de explotación se realizará de forma inmediata al agotamiento de los bancos.

9.—*Plan de recuperación ambiental.*

9.1. Se considerará la unidad de explotación para la que ahora se solicita autorización como una unidad vinculada a la explotación existente. La restauración de los terrenos afectados por la ampliación se realizará de forma coordinada con los planes de restauración ya aprobados y no ejecutados, complementándolos de manera tal que a su conclusión todos los efectos negativos que hayan podido sufrir los terrenos queden debidamente corregidos o minimizados. En todo caso los trabajos de restauración ambiental se irán realizando conjuntamente con los de explotación.

9.2. Todos los taludes finales deberán quedar ocultos por pantallas vegetales de porte arbóreo, en las que se utilizarán las especies mencionadas en el proyecto presentado y cuyos plantones, de dos savias, deberán ser protegidos por tubo invernadero de al menos 1 metro de altura. En lo posible, el frente definitivo de los bancos será hidrosembrado a los efectos de implantar una vegetación de leñosas arbustivas. En la restauración deberán emplearse, además de las especies previstas en el plan de restauración, especies trepadoras con el fin de tapizar los taludes de la explotación. Estas especies se implantarán de metro en metro, tanto en la parte superior de los taludes como en la parte inferior. Se emplearán preferentemente especies propias de la zona, como hiedra, madreselva, hierba del pordiosero (*Clematis vitalba*) y zarzaparrilla.

9.3. Los trabajos en berma comprenderán, al menos: Descompactación, extendido de una capa de áridos, y sobre ella a una capa de tierra vegetal, y siembra de herbáceas y plantación arbórea. La berma tendrá una inclinación hacia el interior del talud, para permitir la retención de los áridos y tierra vegetal aportados.

9.4. En la restauración en plaza se descompactará el terreno, se procederá al aporte de una capa de suelos con textura franca, que actúe como horizonte B y una capa de tierra vegetal con un espesor mínimo de 15 cm.

9.5. Se ajustará el calendario de restauración de forma que al transcurrir 1,5 años desde la finalización de la fase de explotación se completen las actuaciones previstas para la restauración y ésta se encuentre totalmente ejecutada.

9.6. Se modificará el plan de restauración, incorporando en el condicionado de la presente declaración de impacto ambiental. Se reflejará la topografía de restauración del nuevo área, conjuntamente con la del área de explotación actual. Se elaborará un nuevo presupuesto de restauración para la superficie de ampliación, con sus correspondientes cuadros de precios. Se incluirá un cronograma de las labores de restauración (para toda la explotación) que se han de ir acometiendo durante la vida la explotación.

10.—Seguimiento y vigilancia.

10.1. El plan de seguimiento y vigilancia ambiental se presentará con una periodicidad anual y podrá presentarse junto con el plan de labores anual, en el que se indicará:

- Superficie total afectada, superficie total restaurada, superficie restaurada en el año anterior, superficie a restaurar en el año en curso, técnica de restauración (prácticas agronómicas y silvícolas, especies empleadas, etc.) y cumplimiento del calendario de restauración.
- Datos relativos a los volúmenes de tierra vegetal: Volumen total, volumen apilado, volumen pendiente y extendido.

11.—Condiciones complementarias.

11.1. Cualquier modificación que se pretenda introducir en el proyecto de explotación, respecto a la ocupación de suelo, será comunicada al órgano ambiental el cual informará al respecto. Podrá exigirse una nueva evaluación de impacto ambiental, si se considera que los efectos de la modificación sobre las variables ambientales afectadas lo justifica.

11.2. El promotor podrá solicitar al órgano ambiental la revisión de las medidas correctoras propuestas, aportando la documentación técnica que justifique las nuevas medidas propuestas. En el plazo de un mes desde la fecha de recepción de la solicitud, se notificará al órgano sustantivo el acuerdo adoptado por el órgano ambiental. Si estas propuestas implicaran una modificación sustancial de las afecciones ambientales derivadas del proyecto, respecto a las contempladas por esta declaración, determinarían la necesidad de una nueva tramitación de evaluación de impacto ambiental.

11.3. Esta Consejería, a iniciativa propia o a propuesta del órgano sustantivo, podrá dictar condiciones adicionales a la presente D.I.A. en función tanto de los resultados del seguimiento de los trabajos, como de lo que aconteciera durante su explotación, o ante la manifestación de cualquier tipo de impacto no contemplado inicialmente.

11.4. Si una vez emitida esta declaración, se manifestase algún otro impacto severo o crítico sobre el medio ambiente, el órgano sustantivo por iniciativa propia, o a solicitud del órgano ambiental, podrá suspender cautelarmente la actividad, hasta determinar cuales son las causas de dicho impacto y se definan las medidas correctoras precisas para corregirlo o minimizar sus efectos.

11.5. El presente acuerdo no prejuzga ni exime al promotor de cualesquiera otros informes o autorizaciones que fueran necesarios con arreglo a la normativa sectorial correspondiente y cuya obtención, cuando resulte pertinente, deberá ser gestionada por el interesado. Además el promotor está obligado a cumplir todas las disposiciones que se dicten con posterioridad con relación a este tipo de actividades.

En Oviedo, a 17 de diciembre de 2004.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras.—330.

Anexo I

Resumen del proyecto:

- Peticionario: Necso Entrecanales y Cubiertas, S.A.
- Emplazamiento: El Estrellín.
- Municipio: Avilés.
- Denominación: "Industria Extractiva el Estrellín. Area Norte".
- Tipo de material a extraer: Conglomerados silíceos.

Sistema de arranque: Arranque mecánico.

Cota máxima de explotación: +64,00.

Cota inferior de explotación: + 5,00.

Superficie de ampliación: 1,06 Ha.

Recursos: 766.840 m³ (1.380.312 t.).

Duración estimada: 4,3 años.

Anexo II

Resultado del trámite de información pública:

La información pública del proyecto y su E.I.A. fue publicada en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 97 de 28 de abril de 2003, sin que se hubiesen presentado alegaciones.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:

RESOLUCION de 10 de diciembre de 2004, de la Consejería de Industria y Empleo, por la que se autoriza y se aprueba proyecto de alta tensión que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente AT-7554, incoado en esta Consejería solicitando autorización administrativa y aprobación de proyecto de la siguiente instalación eléctrica:

- Solicitante: Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

Instalación: Reforma del centro de transformación existente tipo subterráneo "Abedules", en su interior se instalará un transformador de 630 kVA de potencia, tensión nominal 24 kV y relación de transformación 24 kV/B2, además se dotará de los equipos necesarios para su explotación.

Emplazamiento: Calle Ramón B. Clavería 1, en La Felguera, concejo de Langreo.

Objeto: Mejorar el equipamiento de la instalación para aumentar la calidad de servicio.

Presupuesto: 34.235,20 euros.

Esta Consejería de Industria y Empleo, en uso de las atribuciones conferidas por los Reales Decretos 4100/1982, de 29 de diciembre, 386/1985, de 9 de enero, y 836/1995, de 30 de mayo, y la Resolución de 11 de septiembre de 2003, en la que se delega en el titular de la Dirección General de Minería, Industria y Energía la competencia para resolver el presente expediente,

RESUELVE

1. Autorizar la instalación eléctrica solicitada.
2. Aprobar el proyecto de la instalación reseñada.

La presente resolución se otorga de acuerdo con la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, y el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, con las condiciones especiales siguientes:

Primera.—Las instalaciones deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado y se ajustarán estrictamente a los Reglamentos Electrotécnicos de Alta y Baja Tensión que le sean de aplicación.

Segunda.—El plazo de puesta en servicio será de un año contado a partir de la presente resolución.

Tercera.—Una vez ejecutado el proyecto, se presentará la correspondiente solicitud de acta de puesta en servicio, acompañada de un certificado de final de obra suscrito por técnico facultativo competente en el que conste que la instalación se ha realizado de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pro-